

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 2717

RADICACION: 76-001-31-001-2007-00179-00
DEMANDANTE: COOTRAEMCALI
DEMANDADO: WILLIAM F. CORRALES
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Conforme a la petición de la apoderada judicial de la parte demandante, visible a folio 189 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor total de SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE (**\$6.185.602,00**), a favor de la apoderada judicial de la parte demandante EDITH AMPARO MERA ARGUEDAS identificada con CC. 31.277.009, como abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002266046	890301278	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2018	NO APLICA	\$ 3.092.801,00
469030002276249	890301278	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2018	NO APLICA	\$ 3.092.801,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 210 de hoy
26 NOV 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2715

RADICACION: 76-001-31-03-001-2008-00421-00
DEMANDANTE: Representaciones Médicas Quirúrgicas del Valle,
Teresa Castro Escalante, Miguel Vicente Vargas y Dispromedicas
DEMANDADO: Hospital Departamental Mario Correa Rengifo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular Acumulado
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

En providencia dictada por el Juzgado de fecha 17 de agosto de 2018 visible a folio 200 del presente cuaderno, se ordenó la entrega de títulos a favor de los diferentes demandantes que obran en el presente proceso, sin embargo, en el inciso dos del primer numeral segundo, visible a folio 200 vuelto, se estableció el pago de títulos por valor de \$46.180.693,99, siendo el correcto \$46.143.312,56, como quiera que por error involuntario se sumó el depósito No. 469030002027690, el cual ya había entregado anteriormente.

De igual modo, en providencia dictada por el Juzgado de fecha 11 de octubre de 2018 visible a folio 207 del presente cuaderno, se ordenó la entrega de títulos a favor del apoderado judicial de la parte demandante, no obstante, quedó equivocado el número de cédula del mismo, por tanto, se hace necesario corregirlo de conformidad a lo dispuesto en el Art. 286 del CGP.

Es por ello que, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el inciso dos del primer numeral segundo del auto de fecha 17 de agosto de 2018, visible a folio 200, en el sentido de indicar que el pago de los títulos es por \$46.143.312,56, conforme a lo expuesto en los considerandos.



SEGUNDO: CORREGIR el auto de fecha 11 de octubre de 2018, visible a folio 207 del presente cuaderno, en el sentido de indicar que los títulos deben ser pagados al Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES identificado con CC. 2.680.691, por valor de \$46.143.312,56 y no como quedo indicado inicialmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 210 de hoy
26 NOV 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

[Handwritten Signature]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 2718

RADICACION: 76-001-31-03-004-2017-00085-00
DEMANDANTE: EDGAR ORDOÑEZ URBANO
DEMANDADO: NESTOR RAUL TROCHEZ SANCHEZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el escrito presentado por el demandante a través de su apoderado judicial, donde solicita el pago de unos títulos y verificado el listado que se anexa con la petición, se observa que se encuentran consignados en el juzgado 4 Civil del Circuito de Cali y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al juzgado 4 Civil del Circuito de Cali, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia. Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 20 de hoy
26 NOV 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 1287

RADICACION: 76-001-31-03-005-2017-00027-00
DEMANDANTE: LATINOAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA
DEMANDADO: SOCIEDAD MINERA DEL SUR SAS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida se impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO: APROBAR las liquidaciones del crédito presentadas por el ejecutante visibles a folios 104 a 114 del presente cuaderno, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

DCDC

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 210 de hoy

12 6 NOV 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 1287

RADICACION: 76-001-31-03-005-2017-00027-00
DEMANDANTE: LATINOAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA
DEMANDADO: SOCIEDAD MINERA DEL SUR SAS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Allegado al proceso se encuentra oficio No. 105244445-2-001335 emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por medio del cual informa que la solicitud de embargo de remanentes solicitados por esta agencia judicial será tenida en cuenta, es por esto que el Juzgado agregará al expediente y pondrá en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el oficio No. 105244445-2-001335 emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por medio del cual informa que la solicitud de embargo de remanentes solicitados por esta agencia judicial será tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

DCDC

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 20 de hoy
26 NOV 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, noviembre veinte (20) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2678

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2011-00040-00
DEMANDANTE: Inversora Pichincha S.A.
DEMANDADO: Jhon Mario Medina Cardona
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, noviembre veinte (20) de dos mil dieciocho (2018).

De la revisión del expediente, se observa en memorial que antecede que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se oficie a la **EPS SERVICIO DE SALUD OCCIDENTAL S.O.S.**, a fin de que brinden información sobre los datos del empleador del demandado. Al respecto se procederá de conformidad con el art. 275 del C.G.P., esto es, se procederá a oficiar. El Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a la **EPS SERVICIO DE SALUD OCCIDENTAL S.O.S.**, a fin de que informe si tiene datos del demandado **JHON MARIO MEDINA CARDONA** con **C.C. 16.741.990**, esto es, si está cotizando en la actualidad. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

xer

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 40 de hoy
12 0 NOV 2018,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesta. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. No. 1311

RADICACION: 76-001-31-03-009-2012-00167-00
DEMANDANTE: FALLON ANDREA PINZON
DEMANDADO: RUTH XIOMARA REINA OSORIO
CLASE DE PROCESO: MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra la providencia # 916 del 28 de agosto de 2018, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- En síntesis manifiesta que al interior del proceso ya se realizó la diligencia de remate del bien objeto del proceso, la cual fue aprobada mediante providencia del 15 de agosto de 2014, donde además se ordenó el pago de los dineros producto del remate, los cuales fueron pagados según oficio números 049 del 21 de septiembre de 2015 y 205 del 12 de agosto de 2016.

Agrega que tomando en cuenta lo antedicho se encuentran cumplidos los presupuestos del artículo 461 del CGP, debiéndose decretar la terminación del



proceso pero por desistimiento tácito, ya que el proceso no ha estado inactivo y más bien está terminado por haberse pagado al acreedor lo adeudado.

Por lo expuesto solicita se revoque el auto fustigado y se decreté lo pertinente, en caso contrario se conceda el recurso de apelación.

2.- La parte ejecutada a pesar de habersele corrido traslado para que se pronuncie respecto del recurso interpuesto, guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Para resolver, es pertinente transcribir el artículo 317 del C.G.P, el cual establece:



"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial..." (Negrillas y subrayas por fuera de texto).

Como se puede deducir, cuando un proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, permanezca inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (02) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; así mismo, cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe el precitado término.



3.- Descendiendo al caso en concreto y revisado el plenario tenemos que el actor no ataca de fondo la decisión tomada por esta judicatura, esto es, la declaratoria de terminación del proceso por la figura del desistimiento tácito, dado que no se refiere a ninguno de los postulados legales establecidos por el legislador en el artículo 317 del CGP para su declaratoria, de una lectura sencilla al recurso interpuesto se tiene que sus argumentos orbitan respecto de la procedibilidad de la terminación del proceso pero por la figura jurídica de pago total de la obligación, la cual según él se materializó al interior del plenario, aspecto que obligaría a esta judicatura a mantener incólume el auto atacado, por la potísima razón que la decisión atacada se ajusta a los parámetros legales y fácticos, debiendo mantenerse incólume.

Ahora bien, a pesar de lo anterior se tiene que el abogado de la parte ejecutante, quien tiene facultad para recibir, manifiesta que el proceso debe terminarse pero por pago total de la obligación (Art.461 del CGP), declaratoria que según se desprende del plenario se acerca más a la realidad procesal, porque efectivamente el bien objeto del proceso se remató y los dineros producto del mismo fueron entregados a la parte ejecutante, quien se encuentra acreditando dicha entrega, tan es así que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, motivo por el cual esta judicatura se ve obligada a revocar la decisión atacada y en su lugar a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, además, porque la terminación extrañada por el recurrente beneficia a la parte ejecutada, se itera, porque se acompasa con la realidad jurídico procesal encontrada al interior del plenario, esto es, porque con la venta forzosa del bien inmueble objeto del proceso se terminó pagando la totalidad de la obligación cartular a la que se había obligado, por tanto se declarará. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR la providencia # 916 del 28 de agosto de 2018, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, pero por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. En su lugar,



SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por FALLON ANDREA PINZON frente a RUTH XIOMARA REINA OSORIO, por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Líbrese el oficio correspondiente a la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

SÉPTIMO: Cumplido lo ordenado en esta providencia, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 20 de hoy
26 NOV 2018, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

[Firma]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 1532

RADICACION: 76-001-31-03-010-2017-00324-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: DARR METALURGICA SAS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida se impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, visible a folio 72 y 73 del presente cuaderno, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

DCDC

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 719 de hoy
26 NOV 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 1284

RADICACION: 76-001-31-03-011-2009-00167
DEMANDANTE: NORA SILVANA ARCE ESCOBAR
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO RAMIREZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial -visible a folio 80 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión encuentra el despacho que: (i) el valor liquidado en los numerales 2 y 4 son desacertados en razón a que no tuvo en cuenta el periodo liquidado en el estado de cuenta visible a folio 21, por ende los intereses deben ser liquidados desde el mes de junio de 2018; (ii) el capital descrito en el numeral 5 de la liquidación, conforme al art. 446 del CGP no debe incluirse en el estado de cuenta; (iii) no existe fundamento jurídico para el cobro del capital detallado en el numeral 6 de la liquidación.

Conforme lo anterior, el juzgado procede a modificar la liquidación de la siguiente manera:

1.- Capital Sentencia Primera Instancia:

CAPITAL	\$ 2.500.000
PERIODO ADICIONAL A LIQUIDAR	
FECHA DE INICIO	01/06/2018
FECHA DE CORTE	30/08/2018

CAPITAL	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	Días liquidados	Intereses de mora acumulados
\$ 2.500.000	6,00%	0,487%	0,00016	90	\$ 36.507



RESUMEN	
CAPITAL	\$ 2.500.000
INTERESES ACUMULADOS	\$ 36.507
TOTAL	\$ 2.536.507

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

CAPITAL	\$ 2.500.000
INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS DEL 30 DE AGOSTO DE 2015 AL 30 DE AGOSTO DE 2016 (F. 11)	\$ 162.500
INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2016 AL 30 DE MAYO DE 2018 (F. 21)	\$ 262.500
INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS DEL 01 DE JUNIO DE 2018 AL 30 DE AGOSTO DE 2018	\$ 36.507
TOTAL	\$ 2.961.507

2.- Capital Segunda Instancia

CAPITAL	\$ 500.000
PERIODO ADICIONAL A LIQUIDAR	
FECHA DE INICIO	01/06/2018
FECHA DE CORTE	30/08/2018

CAPITAL	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	Dias liquidados	Intereses de mora acumulados
\$ 500.000	6,00%	0,487%	0,00016	90	\$ 7.301

RESUMEN	
CAPITAL	\$ 500.000
INTERESES ACUMULADOS	\$ 7.301
TOTAL	\$ 507.301

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

CAPITAL	\$ 500.000
INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS DEL 30 DE MARZO DE 2015 AL 30 DE AGOSTO DE 2016 (F. 11)	\$ 45.000



INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2016 AL 30 DE MAYO DE 2018 (F. 21)	\$ 52.500
INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS DEL 01 DE JUNIO DE 2018 AL 30 DE AGOSTO DE 2018	\$ 7.301
TOTAL	\$ 604.801

TOTAL DEL CRÉDITO: TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (**\$ 3.566.308**).

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (**\$ 3.566.308**). como valor total del crédito, al 30 de agosto de 2018 y a cargo de la parte demandada.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia **INGRESE NUEVAMENTE** el expediente a despacho para decidir sobre la solicitud de terminación presentada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

DCDC

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 210 de hoy
26 NOV 2018, siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinte (20) de noviembre dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose vencido el traslado del recurso interpuesto contra el auto anterior. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1313

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2009-01041-01
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
DEMANDADO: LUIS EVELIO MURILLO CIFUENTES
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: ONCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018).

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia de 20 de marzo de 2018 proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que adelanta BANCO AV VILLAS SA en contra de LUIS EVELIO MURILLO CIFUENTES, por medio del cual se resolvió una objeción a la liquidación del crédito.

No obstante, el 01 de noviembre de la presente anualidad fue presentado oficio No.06-3405 emitido por el Juzgado cognoscente por medio del cual informa que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, desde el 06 de agosto de 2018. Por lo anterior, y por sustracción de materia el despacho no emitirá pronunciamiento de fondo y ordenará la devolución del presente cuaderno al Juzgado 06 civil municipal de ejecución.

Conforme a lo anterior, el Juzgado

DISPONE

1.- ABSTENERSE de tramitar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- En Firme este auto remítase el expediente al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, para lo de su cargo. Cancelese la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

DCDC

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 210 de hoy
26 NOV 2018, siendo
las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO